

**CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS**

Primero.—El presente Convenio tendrá una vigencia desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, en las condiciones establecidas posteriormente.

Segundo.—Venciendo en el próximo año de 1993 uno de los tramos quinquenales previstos en el artículo 4.º, apartado c), tercero, para revisión del cuerpo del Convenio básico, unánimemente, se acepta que la negociación de las posibles modificaciones del cuerpo del Convenio básico, se realizará cuando se estudie y negocie el Convenio Colectivo Sindical con vigencia a partir del 1 de enero de 1994.

Tercero.—Para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre del mismo año, se establece un incremento salarial del 7,49 por 100 en todos los conceptos retributivos figurados en el anexo número 3 del Convenio —tabla salarial—, que quedará establecido, con aplicación del incremento acordado, en las cuantías figuradas en anexo del presente acta.

Para este período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1992, se establece una cláusula de revisión salarial, que será de aplicación en el supuesto y en la diferencia en la que el IPC al 31 de diciembre de 1992 supere el 6 por 100.

Cuarto.—Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, se establece un incremento salarial de la misma cuantía en que se incremente el IPC al 31 de diciembre de 1992.

Además del anterior incremento, se incluirá en el importe de las tres pagas extraordinarias establecidas, el plus convenio figurado en la segunda columna del anexo número 3.

Para este período, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1993, se establece una cláusula de revisión salarial, que será de aplicación en el supuesto y en la diferencia en la que el IPC al 31 de diciembre de 1993 supere el 6 por 100.

Quinto.—Los anteriores acuerdos entrarán en vigor el 1 de enero de 1992.

Sexto.—Las partes dan por denunciado el presente Convenio con efectos al 31 de diciembre de 1993, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir del 1 de noviembre de 1993.

**ANEXO NUMERO 3**
**TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE LA INDUSTRIA HARINERA Y SEMOLERA VIGENTE DESDE 1 DE ENERO DE 1992**

	Salario base mensual	Plus Convenio mensual
	Pesetas	Pesetas
<b>Jefe técnico:</b>		
Jefe Técnico Molinero .....	83.930	9.615
Maestro Molinero .....	77.169	9.553
Técnico de Laboratorio .....	77.169	9.553
<b>Personal administrativo:</b>		
Jefe de Oficina .....	77.169	9.553
Jefe de Contabilidad .....	77.169	9.553
Oficial Administrativo .....	72.974	9.512
Viajantes Vendedores y Compradores .....	72.974	9.512
Auxiliar Administrativo .....	68.775	9.471
Aspirante de diecisiete años .....	58.934	9.381
Aspirante de dieciséis años .....	57.765	9.369
Diario		
<b>Personal obrero cualificado:</b>		
Encargado de Almacén y 2.º Molinero .....	2.352	9.486
Chófer*, Mecánico y Electricista .....	2.334	9.483
Limpiero, Carpintero y Albañil .....	2.321	9.481
<b>Personal obrero no cualificado:</b>		
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén .....	2.296	9.471
Aspirante de diecisiete años .....	1.249	8.788
Aspirante de dieciséis años .....	1.003	8.788
<b>Personal subalterno:</b>		
Guardas y Serenos .....	2.033	9.398
Repasadoras de sacos y personal de limpieza .....	2.033	9.398

\* El chófer tendrá un plus de 434 pesetas, por cada día que colabore en la descarga, sea cual fuere el número de bultos y viajes que realice.

**21802 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Pastor y Canals, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Pastor y Canals, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1992, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO DE LA EMPRESA «PASTOR Y CANALS, SOCIEDAD ANONIMA»**

En Pinto, siendo las diez horas del día 12 de junio de 1992, en la sala de juntas de la Empresa «Pastor y Canals, Sociedad Anónima», sita en Pinto (Madrid), carretera de Pinto a San Martín de la Vega, kilómetro 0,700, se procede a la revisión del Convenio Colectivo, por un período de dos años de vigencia, llegándose a los siguientes

**ACUERDOS**

Primero.—El nuevo período de vigencia comenzará el día 1 de abril de 1992 y finalizará el día 31 de marzo de 1994.

Segundo.—El incremento salarial para el primer año de vigencia se cifra en un 7,4 por 100, siendo el incremento previsto para el segundo año, esto es, entre el 1 de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1994, el de un punto por encima del IPC acumulado entre febrero de 1992 a febrero de 1993.

Se adjuntan al presente Convenio, como anexo I, las tablas salariales para el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993.

Tercero.—El nuevo Convenio Colectivo de la Empresa «Pastor y Canals, Sociedad Anónima», se articula en el siguiente texto:

**CAPITULO PRIMERO**
**Normas generales**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—La eficacia y obligatoriedad del presente Convenio alcanza a toda la Empresa, así como a sus delegaciones, depósitos y almacenes pertenecientes a ella dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia.*—La entrada en vigor del presente Convenio tendrá lugar el día 1 de abril de 1992, con independencia de la fecha en que sea publicado oficialmente.

Art. 3.º *Período de aplicación.*—Será de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 4.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento, este Convenio se considerará prorrogado en sus propios términos, de año en año, conforme al apartado segundo del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, con, al menos, tres meses de antelación a su término o al de la prórroga en curso. Dicha denuncia podrá ser efectuada por cualquiera de las partes y se hará por escrito, con exposición razonada de las causas determinantes de la revisión.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que todos aquellos pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las contenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas, mas no por quienes en lo sucesivo se incorporen a la Empresa, que podrá contratar al nuevo personal conforme a lo aquí establecido.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Las mejoras económicas de toda índole que figuran en el presente Convenio serán compensadas o absorbidas con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente, y cualquiera que sea su carácter, se establezcan por Convenio Colectivo de mayor ámbito o por disposición legal, sólo en el caso de que las variaciones económicas, consideradas globalmente y en cómputo anual, resulten más favorables a los trabajadores que las contenidas en este Convenio.

## CAPITULO II

## Jornada, vacaciones y permisos

Art. 7.º *Jornada*.—La jornada de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será de cuarenta horas semanales.

Art. 8.º *Vacaciones*.—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, siempre y cuando lleve un año de servicio en la Empresa, siendo en otro caso, el tiempo de disfrute, proporcional entre el tiempo de alta en la Empresa y el 31 de diciembre siguiente.

Art. 9.º *Descanso de jornada*.—Existiendo jornada continua se dará un descanso de quince minutos cuando la jornada de trabajo sea de cuarenta horas semanales.

Art. 10. *Licencias retribuidas*.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, avisando con la posible antelación y justificando posteriormente los hechos que den lugar a su concesión, tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas, desde el momento en que se originen aquéllos:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijos, padres y padres políticos.
- c) Tres días naturales por alumbramiento de esposa.
- d) Dos días naturales por enfermedad grave o fallecimiento de hijos políticos, nietos, abuelos y hermanos de ambos cónyuges.
- e) Un día natural por matrimonio de hijos, nietos y hermanos de ambos cónyuges.

Cuando en los supuestos b), c) y d) el trabajador necesite realizar un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo se ampliará hasta tres días más.

En caso extraordinario debidamente acreditado, las licencias antes citadas podrán ser ampliadas por el tiempo preciso, según las circunstancias y sin derecho a retribución. En todos los demás casos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

## CAPITULO III

## Retribuciones

Art. 11. Todos los salarios establecidos en el presente Convenio son brutos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. *Conceptos retributivos*.—La estructura salarial del personal afecto al presente Convenio estará constituida por los siguientes conceptos retributivos:

1. Salario base.
2. Complementos:
  - A) Personales:
    - a) Antigüedad.
    - b) Plus consolidado.
  - B) Por puesto de trabajo:
    - a) Nocturnidad.
    - b) Horas estructurales.
  - C) Por calidad o cantidad:
    - a) Horas extraordinarias.
    - b) Incentivos.
  - D) De vencimiento periódico superior al mes:
    - a) Pagas extraordinarias de julio y Navidad.
    - b) Paga de beneficios.
3. Devengos extrasalariales:
  - A) Complemento por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo.
  - B) Servicio Militar.

Art. 13. *Salario base*.—El salario base, que forma parte del salario ordinario y fijo de cada trabajador, será al especificado en el anexo I del presente Convenio para cada categoría.

Dicho concepto será abonado en doce pagas ordinarias, así como en las dos extraordinarias, de idéntica cuantía todas ellas.

Art. 14. *Antigüedad*.—Los trabajadores fijos disfrutarán de aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en trienios del 6 por 100 del salario base establecido en el presente Convenio, con un máximo del 60 por 100 de dicho salario base, a los treinta años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trienios formarán parte del salario ordinario y fijo.

Art. 15. *Plus consolidado*.—El plus consolidado, que forma parte del salario ordinario y fijo del trabajador que lo tenga atribuido, estará

integrado por las retribuciones personales más beneficiosas a las que se refiere el artículo 5 de este Convenio.

Art. 16. *Nocturnidad*.—Se considerará trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas.

Todos los trabajadores que realicen su trabajo en dicho período percibirán un complemento de nocturnidad equivalente a un 25 por 100 del salario base de su categoría profesional o de la superior que tuviese asignada.

Este complemento se regirá por las normas siguientes:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el complemento se percibirá, exclusivamente, por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas, durante el período nocturno, exceden de cuatro, se cobrará el complemento por toda la jornada.

Queda exceptuado del cobro de este complemento el personal vigilante de noche y guardas que hubieran sido contratadas para realizar su función durante el período nocturno expresamente.

Art. 17. *Horas estructurales*.—Se entenderá como tales las necesarias para períodos punta de producción en determinadas secciones, ausencias imprevistas, cambios de turnos, las derivadas de la naturaleza excepcional del trabajo de que se trate, las realizadas en trabajos de mantenimiento, las reparaciones por averías imprevistas en las instalaciones cuando su reparación en la jornada normal suponga interrupción del proceso productivo, así como las estrictamente necesarias para efectuar aquellos trabajos que, por imprevisibles, no puedan ser programados y siempre que no puedan ser realizados dentro de la jornada normal o turno de trabajo.

Art. 18. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias se retribuirán con las cantidades que, en cada momento, se pacten con el Comité de Empresa, teniendo en cuenta la antigüedad y la categoría de quienes las realicen.

La prestación de trabajos en horas extraordinarias será voluntaria y, de hacerse, se autorizarán por los Jefe de Equipo día a día y se totalizarán cada treinta días.

Art. 19. *Gratificaciones fijas*.—Las pagas reglamentarias de julio y Navidad se devengarán, anualmente, en la cuantía de treinta días del salario base más antigüedad percibidos por el trabajador en el mes anterior.

Forman parte del salario ordinario y fijo.

Art. 20. *Beneficios*.—La Empresa abonará a su personal una gratificación en concepto de paga de beneficios, equivalente a una mensualidad del salario base. Dicha paga, que forma parte del salario ordinario y fijo, irá prorrateada en las doce pagas ordinarias.

Art. 21. *Trabajadores accidentados*.—Con independencia de la aportación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de baja por accidente de trabajo, la Empresa complementará dicha prestación hasta el 100 por 100 del salario que percibiera el trabajador en el momento del accidente.

El abono de este complemento tendrá una duración máxima de dieciocho meses, y empezará a devengarse una vez transcurrido un mes desde la fecha de la baja.

Para el personal de campaña, eventual o interino, este derecho se extinguirá en el momento en que finalice, por cumplimiento del plazo convenido, su contrato de trabajo.

La Empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la lesión.

Art. 22. *Servicio militar y prestación social sustitutoria*.—Todo trabajador, con al menos dos años de servicio en la Empresa, tendrá derecho, en caso de servicio militar, obligatorio o voluntario, o de realización de la prestación social sustitutoria, al percibo del 50 por 100 de las pagas de julio y Navidad durante el tiempo de duración de aquél, y del 50 por 100 restante transcurridos tres meses desde su reincorporación a la Empresa.

Art. 23. *Preaviso de baja en la Empresa*.—El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, habrá de comunicarlo a la Dirección de la misma al menos con una antelación de quince días a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho a la Empresa a descontar, de la liquidación del mismo, el importe de un día de salario por cada día de retraso en aquél.

## CAPITULO IV

## Mejoras de carácter social

Art. 24. *Jubilación e invalidez permanente*.—Al producirse, por parte de la Seguridad Social, el reconocimiento de la situación de jubilación o invalidez permanente total o absoluta de un trabajador con más de diez años de servicio en la Empresa, éste percibirá, en concepto de indemnización por la extinción de su contrato de trabajo:

Con diez años de antigüedad en la Empresa, una mensualidad igual a la inmediata última percibida por el trabajador, con todos sus complementos.

Con más de quince años de antigüedad en la Empresa, dos mensualidades iguales a la última percibida por el trabajador, con todos sus complementos.

Con más de veinte años de antigüedad en la Empresa, tres mensualidades iguales a la última percibida por el trabajador, con todos sus complementos.

Art. 25. *Defunción.*—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa, con más de cinco años de antigüedad, causarán en caso de fallecimiento, en favor de su cónyuge, descendientes o ascendientes, por este orden, el derecho a la percepción, con cargo a la Empresa, de dos mensualidades de salario real, más 60.000 pesetas.

La Empresa podrá concertar, a su cargo, cualquier seguro que garantice este derecho.

Art. 26. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dotará, a todos los trabajadores, con dos equipos completos de prendas de trabajo anuales.

Art. 27. *Ayudas por hijos minusválidos físicos o psíquicos.*—Los trabajadores con hijos calificados, por la Seguridad Social, como minusválidos físicos o psíquicos, con derecho a prestación por dicha circunstancia, con cargo al citado Organismo, percibirán la cantidad de 6.000 pesetas/mes por cada uno de estos minusválidos a su cargo.

## CAPITULO V

### Productividad

Art. 28. *Colaboración del Comité y métodos de trabajo.*—El Comité colaborará con la Empresa de cara a la futura implantación de un sistema científico de control de producción, señalando lo que se estima como rendimiento mínimo exigible correcto y óptimo en cada puesto de trabajo, determinando al efecto la cantidad de labor a efectuar, su calidad y las restantes condiciones exigibles que debe reunir.

Art. 29. *Absentismo.*—Las partes, Comité y Empresa, colaborarán en la adopción de medidas tendentes, tanto a reducir el porcentaje de absentismo, como a eliminar las causas que puedan generarlo.

En consecuencia, las partes se comprometen a abrir negociaciones, durante la vigencia del Convenio, a fin de determinar los niveles de absentismo adecuados y fijar los criterios y objetivos en la reducción de los índices.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

Art. 30. *Comisión Paritaria.*—Para la interpretación de todas aquellas dudas que puedan surgir en la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, se constituirá una Comisión de carácter paritario, compuesta por tres representantes de la parte empresarial y tres representantes de los trabajadores.

Art. 31. *Norma supletoria.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, regirán, con carácter supletorio, el Convenio Colectivo provincial de Madrid del Sector Chocolates, Derivados del Cacao, Bombones, Caramelos, Goma de Mascar y Grageados; la Ordenanza Laboral para Industrias Alimenticias y demás disposiciones legales de superior rango.

## ANEXO

Tablas salariales del Convenio de «Pastor y Canals, Sociedad Anónima», en vigor desde el 1 de abril de 1992

Categorías profesionales	Salario mes Pesetas	Salario año Pesetas
<b>I. Técnicos</b>		
<b>Titulados:</b>		
a) De Grado Superior .....	116.887	1.753.305
b) De Grado Medio .....	102.144	1.532.160
c) Ayudante Técnico .....	78.116	1.171.740
<b>No titulados:</b>		
Encargado general .....	86.911	1.303.665
Maestro o Jefe de Fabricación de Taller .....	81.674	1.225.110
Encargado de Sección .....	79.056	1.185.840
Auxiliar de Laboratorio .....	72.035	1.080.525
<b>Oficina Técnica de Organización:</b>		
Jefes de primera y segunda .....	86.911	1.303.665
Técnicos de Organización de primera y segunda .....	84.287	1.264.305

Categorías profesionales	Salario mes Pesetas	Salario año Pesetas
Aspirantes de Organización Aspirantes (igual que los Administrativos).	72.035	1.080.525
<b>Técnico de Proceso de Datos:</b>		
Jefe de Proceso de Datos .....	92.141	1.382.115
Analista .....	86.911	1.303.665
Jefe de Explotación, Programador de Ordenador .....	87.035	1.305.525
Programador de Máquinas .....	86.911	1.303.665
Auxiliares .....	84.287	1.264.305
Operador de Ordenador .....	84.287	1.264.305
<b>II. Administrativos</b>		
Jefe de Administración de primera .....	97.373	1.460.595
Jefe de Administración de segunda .....	92.141	1.382.115
Oficial de primera .....	84.300	1.264.500
Oficial de segunda .....	76.443	1.146.645
Auxiliar .....	72.032	1.080.480
Aspirante de primer año .....	37.676	565.140
Aspirante de segundo año .....	43.964	659.460
Aspirante de tercer año .....	56.511	847.665
Telefonista .....	71.553	1.073.295
<b>III. Mercantiles</b>		
Jefe de Ventas .....	94.763	1.421.445
Inspector de Ventas .....	89.532	1.342.980
Promotor de Propaganda y/o Publicidad .....	76.444	1.146.660
Vendedor con Autoventa .....	73.828	1.107.420
Viajante .....	73.828	1.107.420
Corredor de Plaza .....	73.828	1.107.420
<b>IV. Obreros</b>		
<b>Personal de producción:</b>		
Oficial de primera .....	2.546	1.158.167
Oficial de segunda .....	2.424	1.102.544
Ayudante .....	2.384	1.084.004
Aprendiz de primera .....	1.357	616.965
Aprendiz de segunda .....	1.468	668.149
<b>Personal de acabado, envasado y empaquetado:</b>		
Oficial de primera .....	2.394	1.088.638
Oficial de segunda .....	2.384	1.084.001
Ayudante .....	2.383	1.083.340
Aprendiz de primer año .....	1.356	615.752
Aprendiz de segundo año .....	1.371	623.782
<b>Personal de Oficios Auxiliares (Mecánicos, Electricistas, Albañiles, Carpinteros, etc.):</b>		
Oficial de primera .....	2.546	1.158.167
Oficial de segunda .....	2.424	1.102.544
<b>Peonaje:</b>		
Peón .....	2.377	1.081.354
Personal de limpieza .....	2.356	1.071.420
<b>V. Subalternos</b>		
Almacenero .....	2.403	1.093.273
Conserje .....	2.394	1.088.638
Cobrador .....	2.394	1.088.638
Basculero-Pesador .....	2.394	1.088.638
Guarda Jurado .....	2.394	1.088.638
Guarda Vigilante .....	2.394	1.088.638
Ordenanza .....	2.394	1.088.638
Portero .....	2.394	1.088.638
Mozo almacén .....	2.377	1.081.354